Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

6-III-15
18:05

SALA PLENA

SENTENCIA:	205/2014.
FECHA:	Sucre, 15 de septiembre de 2014
EXPEDIENTE Nº:	738/2012.
PROCESO:	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR:	**Pastor Segundo Mamani Villca**

Pronunciado en la demanda contencioso administrativa seguida por la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Julia Susana Ríos Laguna.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 33 a 38, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0671/2012 de 13 de agosto, pronunciada por la AGIT, la providencia de admisión de la demanda de fs. 40, la contestación a la demanda de fs. 64 a 67, los memoriales de réplica y dúplica de fs. 71 a 72 y 76; los antecedentes procesales y los de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I: En mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia Nº 03-0367-12 de 14 de septiembre de 2012, el Gerente de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN (GRACO La Paz del SIN), Marco Antonio Juan Aguirre Heredia mediante memorial de fs. 33 a 38 de obrados, interpone demanda contencioso administrativa, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0671/2012 de 13 de agosto, como efecto del Recurso de Alzada que interpuso el contribuyente Compañía Boliviana de Ingeniería S.R.L. (CBI SRL), contra la Resolución Sancionatoria Nº 18-0716-2011 de 28 de diciembre de 2011, por lo que haciendo una relación de los antecedentes de emisión de la resolución impugnada, el demandante expresa que:

La Resolución impugnada es violatoria a la norma tributaria por errónea aplicación de los arts. 13.V y 20 Caso 3, inc. d) de la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, en base a los cuales dispuso modificar la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria Nº 18-0716-2011, aplicando una reducción a la sanción del 80% en lugar de la correcta sanción del 100% del adeudo tributario; sin tomar en cuenta que la norma claramente señala que en los casos en los que el procedimiento

sancionador derive de una Resolución Sancionatoria, emergentes de facilidades de pago de declaraciones de pago no pagadas, la sanción a la fecha de vencimiento es del 100% del monto autodeterminado, en vista que al momento del inicio de la ejecución tributaria por el Plan de Facilidades de Pago no existía pago total del adeudo tributario.

La modificación de la sanción resuelta en la resolución impugnada, vulnera los arts. 13 y 20 de la RND N° 10-0037-07 y 156 de la Ley N° 2492 Código Tributario boliviano (CTB); puesto que no obstante reconocer el incumplimiento, la AGIT señaló que corresponde la reducción de sanciones, sin considerar que el espíritu de los mismos es promover el cumplimiento voluntario del pago de la obligación tributaria de acuerdo a los plazos otorgados por la Administración Tributaria (AT).

Además de las señaladas precedentemente, acusa de vulneración de los arts. 17.IV y, 18 Caso 3, inc. d) de la RND N° 10-0004-09, pues siendo el sujeto pasivo beneficiario del Plan de Facilidades de Pago, las cuales no fueron pagados dentro de los plazos establecidos, en aplicación del parágrafo IV de la citada RND y según las previsiones del art. 165 de la Ley N° 2492 CTB, corresponde la sanción del 100% del Tributo omitido; consecuentemente, por el incumplimiento incurrido ya no existiría arrepentimiento eficaz ni reducción de sanciones, que fue condición a la que se sometió el sujeto pasivo al solicitar las facilidades de pago.

Concluye señalando que, la AGIT realizó una errónea interpretación del art. 8 de la Ley N° 2492 CTB, por basarse solo en la interpretación literal de las normas que regulan la aplicación de la reducción de sanciones, sin tomar en cuenta la interpretación extensiva establecida en el art. 8, que instituye que las normas tributarias se interpretan con arreglo a todos los métodos pudiendo llegar a resultados extensivos, careciendo por tanto la resolución impugnada del principio de legalidad.

Con estos argumentos la entidad demandante solicita que en resolución sea declarada probada la demanda, revocando parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0671/2012 de 13 de agosto, emitida por la AGIT, en la parte que modifica la sanción reduciéndola de Bs. 647.268.- UFV a 129.454.- UFV, en consecuencia firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-0716-2011 de 28 de diciembre de 2011.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de fs. 40, fue corrida en traslado y citada la autoridad demandada, apersonándose Julia Susana Ríos Laguna en su condición de Directora Ejecutiva de la AGIT, quién contesta negativamente la demanda contencioso administrativa por memorial presentado el 1 de abril de 2013, cursante a fs. 64 a 67 de obrados, manifestando que la resolución impugnada se encuentra plenamente respaldada con fundamentos técnico-jurídicos, señalando además que:

La Gerencia GRACO La Paz del SIN, al haber constatado el incumplimiento a la facilidad de pago otorgado mediante Resolución Administrativa N° 15-3-022/08, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 26-1274-2011 de 29 de noviembre de 2011, en contra del Contribuyente CBI SRL, emitiendo posteriormente la Resolución Sancionatoria N° 18-0716-2011, la cual señala que vencido el plazo de 20 días el contribuyente no habría presentado descargo alguno que desvirtúe la sanción preliminarmente señalada.

La RND 10-0004-09, en su art. 17.IV y el inc. 1) del art. 18, referida a la imposición de sanciones por incumplimiento de facilidades de pago previsto en el inc. a), Caso 1, establece en relación a las facilidades de pago por deudas autodeterminadas; que aun cuando la solicitud (facilidades de pago) se presenten en forma posterior a la fecha de vencimiento de las mismas y antes de la notificación con el inicio de la Orden de Fiscalización, de la Orden de Verificación o del Proveído de Ejecución Tributaria, no se aplicará la sanción en virtud al arrepentimiento eficaz, siempre que no incumpla la facilidad de pago otorgada.

Menciona que de acuerdo al inc. a), Caso 2, del citado artículo, la Resolución Administrativa de Aceptación de Solicitud de Facilidades de Pago por este tipo de actos administrativos, establece el importe consignado en el Informe elaborado por el Departamento de Gestión de Recaudaciones y Empadronamiento, y siempre que la sanción se encuentre contemplada en dicho acto, se deberá considerar el régimen de incentivos previsto por el art. 156 de la Ley N° 2492 CTB, en caso de incumplimiento el total de la deuda tributaria, quedando sin efecto la reducción de la sanción.

Hace referencia también al inc. d), Caso 3, del artículo en cuestión (art. 18 de la RND 10-0004-09), que sería aplicable al incumplimiento de las facilidades de pago originado en actos administrativos emitidos por la AT que determinan deuda y la sanción por "Omisión de Pago" y no así por declaraciones juradas con pago en defecto y/o Resoluciones Administrativas emergentes de esas declaraciones, donde no se consigna la sanción por la conducta del sujeto pasivo.

Indica que el inc. 2) "Iniciación" del art. 18 de la RND 10-0004-09, establece que siempre y cuando el contribuyente o tercero responsable no hubiera pagado la sanción (tal caso presente) y/o solicitado facilidad de pago por la misma, el procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor por: 1) Deudas Auto determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable, después de la notificación con el Proveído Inicial de Ejecución Tributaria (PIET); 2) Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto; considerando que dicha sanción podrá disminuir en función a la oportunidad de pago de la deuda principal, conforme al art. 13 de la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

Señala también, que el parágrafo I del art. 13 de la RND10-0037-07, establece que de acuerdo a lo señalado en el art. 156 de la Ley N° 2492 CTB y el art. 12.IV del Decreto Supremo (DS) 27874, la sanción aplicable disminuirá en función a la oportunidad de pago de la deuda tributaria, señalando en el inc. a) que, si la deuda tributaria se cancela una vez que se notifique al sujeto pasivo o tercero responsable con el inicio del procedimiento de determinación, el procedimiento sancionador o el PIET y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, la sanción alcanzará al veinte por ciento (20%) del tributo omitido expresado en UFV.

En el caso presente señala, que la CBI SRL, pagó el total de la deuda consignada en la Resolución Administrativa N° 15-3-022/08, antes de la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional y de la Resolución Sancionatoria, evidenciada a partir del Auto de Conclusión de Tramite N° 27-0013-2012 (fs. 149 Anexo 1), que presentó la AT a requerimiento de la AGIT, pronunciándose por la reducción de la sanción en un ochenta por ciento (80%). En cuanto a la Resolución Administrativa de otorgación de facilidades de pago, dispuso que en caso de incumplimiento, en aplicación del Caso 3, del art. 20 de la RND 10-0037-07, el contribuyente perderá el incentivo de la Resolución de Sanciones, argumento que sin embargo no fue expuesto en la respuesta al recurso de alzada por el ente tributario, ni en la tramitación del recurso jerárquico, lo que generó una incongruencia en su planteamiento como señala el art. 211 de la Ley N° 3092 incorporado en el CTB. Esta pérdida de incentivos a la reducción de sanciones sin embargo, resultaría inaplicable al caso concreto por determinación de las Disposiciones Finales Cuarta y Quinta parágrafo II de la RND 10-0004-09.

Con los argumentos expuestos, solicita se declare improbada la demanda interpuesta por la Gerencia Graco La Paz del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0671/2012 de 13 de agosto.

CONSIDERANDO III: Que así vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como la AT.

Consecuentemente, al existir denuncia de errónea interpretación de normas tributarias relativas a la reducción de sanciones contenido en la Ley N° 2492 CTB, DS 27310 y RND 10-0004-09, corresponde su análisis y consideración,

estableciendo, que el **objeto de la presente controversia** se refiere a determinar: *Si las normativas señaladas precedentemente fueron correctamente aplicadas por la AGIT, en la resolución impugnada, quien redujo la sanción del 80% sobre el tributo omitido.*

En ese marco y de la compulsa de los datos procesales, así como de los anexos, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Con la finalidad de tener una noción clara de los antecedentes que se suscitaron y motivaron la presente demanda, es conveniente inicialmente presentar un sumario de los hechos: Debido a la falta de pago del Impuesto a las Transacciones (IT) según Declaraciones Juradas Form. 200, con numero de Orden 2930597512, 2930635043, 2930669465, 2930705033, 2930746154, por los periodos fiscales mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2007, el Contribuyente CBI SRL, solicitó el 3 de julio de 2008 facilidades de pago, que la Gerencia GRACO La Paz del SIN otorgó dicha facilidad mediante Resolución Administrativa N° 15-3-0022-2008 de 11 de mayo de 2008, en 36 cuotas mensuales y consecutivas, cuya deuda tributaria asciende a Bs. 688.917.-, todo en conformidad a lo dispuesto por el art. 55 de la Ley N° 2492 CTB, art. 24 del DS N° 27310 y RND N° 10-0004-09, previo cumplimiento por parte del Contribuyente de los presupuestos exigidos para el efecto.

Por informe CITE: SIN/GDLP/DGRE/INF/161/2011, el departamento de recaudaciones estableció que el Plan de Facilidades de Pago otorgado por resolución citada supra, fue incumplida conforme lo dispone el núm. 1 del art. 17 de la RND10-0004-09 de 2 de abril de 2009, emitiendo la AT el PIET N° 24-522-2011 y el 6 de junio de 2011, notificó al Contribuyente CBI SRL, anunciando por él el inicio de ejecución tributaria del mencionado título al tercer día siguiente de su legal notificación, por estar firme y ejecutoriada la Resolución Administrativa del Plan de Facilidades incumplida, por un saldo de Bs. 110.059.-

Ante tales antecedentes, la AT por Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) N° 26-1274-2011 (CITE:SIN/GGLP/DJCC/AISC/0038/2011) de 29 de noviembre de 2011, resuelve iniciar Sumario Contravencional contra el Contribuyente CBI SRL, por la inexistencia de una obligación tributaria no pagada de Bs. 810.491.- respecto al IT, de conformidad a lo dispuesto por el art. 168 de la Ley N° 2492 CTB, concordante con el art. 18 núm. 1 de la RND 10-0004-09 de 2 de abril de 2009, por contravención de Omisión de Pago emergente del incumplimiento del Plan de Pagos otorgado y aceptado por la Gerencia GRACO La Paz del SIN mediante Resolución Administrativa N° 15-3-0022-2008 de 11 de junio de 2008, de conformidad al art. 165 de la Ley N° 2492 CTB, procedimiento que concluyó con la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 18-0716-2011 de 28 de diciembre de 2011.

Dicha Resolución dio origen al Recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0295/2012 de 16 de abril, (fs. 99 a111 del anexo 1), en la que se **Confirma** la Resolución Sancionatoria N° 18-0716-2011 de 28 de diciembre, emitida por la Gerencia de GRACO La Paz del SIN, manteniendo firme y subsistente la sanción de 647.268.- UFV por la contravención de omisión de pago que corresponde al 100% del Tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento de pago del IT, periodos mayo a octubre de 2007, en aplicación del art. 165 de la Ley N° 2492 y art. 42 del DS. N° 27310.

Ante éste hecho; el Contribuyente CBI SRL interpuso Recurso Jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0671/2012 de 13 de agosto, pronunciada por la AGIT (defs. 204 a 217 del Anexo 2), que **revocó parcialmente** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0295/2012 de 16 de abril, en la parte referida a la sanción por omisión de pago, con la reducción del ochenta por ciento (80%) de la multa impuesta en base al Tributo determinado y no pagado en las DDJJ F-400, es decir de 647.268 UFV a 129.454 UFV, establecida en la resolución sancionatoria recurrida.

2.- Ingresando al control de legalidad sobre si las normativas tributarias fueron correctamente aplicadas por la AGIT en la resolución impugnada quien redujo la sanción en el 80% sobre el tributo omitido, conforme a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se establece:

2.1.- La sanción por Omisión de Pago en el 100% sobre el Tributo Omitido impuesta por la AT al Contribuyente CBI SRL, deviene del incumplimiento de la facilidad de Pago otorgado mediante Resolución Administrativa N° 15-3-022/08, en 36 cuotas parciales de Bs. 19.140.- que debieron ser pagadas en aplicación de los arts. 47 de la Ley N° 2492 CTB y 16 de la RND 10-0004-09, hasta la cancelación del saldo de la deuda tributaria de Bs. 688.917.-, lo que motivó que el ente tributario el 11 de mayo de 2011, emitiera el PIET N° 24-522-2011, con el que el Contribuyente CBI SRL fue notificado el 6 de junio de 2011, anunciándose el inicio de ejecución tributaria del mencionado título al tercero día de sus legal notificación, por estar la Resolución Administrativa de Plan de Facilidades de Pago incumplida, por un saldo total, líquido y exigible de Bs. 110.059.-

Por determinación del art. 55 (Facilidades de Pago) de la Ley N° 2492 CTB; *I.- "La Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez y con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen. Estas facilidades no procederán en ningún caso para pretensiones y percepciones. Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones". II.- "Para la concesión de facilidades de pago deberán*

exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria... (sic).". III.- "En caso de estar en curso la ejecución tributaria, la facilidad de pago tendrá efecto simplemente suspensivo, por cuanto el incumplimiento del pago en los términos definidos en la norma reglamentaria, dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas que correspondan...".

Sin duda el plan de facilidades de pago establecido en el art. 55 de la Ley Nº 2492 CTB, Reglamentada a través del art. 24 del DS. Nº 27310 y RND 10-0004-09, se constituye en un beneficio que se otorga al contribuyente para cancelar y regularizar la deuda tributaria generada por el incumplimiento de las obligaciones fiscales en la forma y plazos señalados al efecto, por deudas determinadas por la Administración Tributaria, como por el sujeto pasivo o tercero responsable, como se tiene del art. 1 de la norma emitida por el ente fiscal (RND 10-0004-09), aplicada para la emisión de la Resolución Administrativa Nº 15-3-022/08, por el que otorgó al contribuyente el plan de facilidades de pago de sus adeudos tributarios, sujetándose a las condiciones y requisitos establecidos, en el que no se aplica sanción alguna en virtud al arrepentimiento eficaz, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 8.II num. 2) y 18 Caso 1, inc. a) de la RND 10-0004-09.

El art. 17.- (Incumplimiento y Tolerancias) I de la RND señala: "*Las facilidades de pago se considerarán incumplidas por:*

1. Falta de pago de cualquiera de las cuotas.
2. Pago fuera de plazo o pago en defecto de cualquiera de las cuotas, cuando sobrepasen los días de tolerancia acumulados en toda la vigencia de la facilidad, considerando lo establecido en el numeral 3 del presente artículo.

Los días acumulados de tolerancia máxima permitida, serán igual a la mitad del número de cuotas autorizadas; en caso de no ser un número entero se redondeará al número inmediato superior. Esta tolerancia no será aplicable a la última cuota. En caso de existir pago en defecto o falta de pago de la última cuota, la misma deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su vencimiento.

3. Pago en defecto en una o varias cuotas mayor al 5% del monto total de la facilidad de pago, una vez finalizada la misma. Si existiere un pago en defecto en una o varias cuotas, siempre que la sumatoria total de este pago en defecto sea igual o menor al 5% del monto total de la facilidad, deberá ser regularizado, cómo máximo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes".

La normativa citada supra, establece que las facilidades de pago se considerarán incumplidas por falta de pago de cualquiera de las cuotas otorgadas al efecto, en este caso, de las 36 cuotas otorgadas en dicho Plan,

constituyendo en el caso de autos que las cuotas Nos. 11, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 32, utilizó 19 días de tolerancia permitidos por la norma, sobrepasando el igual a la mitad de cuotas autorizadas (18 días de tolerancia), según lo señalado por el art. 17.II de la RND 10-0004-09, siendo innegable el incumplimiento de la resolución que otorgó facilidades de pago, por consiguiente la aplicación de la sanción en función al arrepentimiento eficaz y/o reducción de sanciones, establecido en el art. 156 de la Ley Nº 2492.

2.2.- En ese contexto, el 11 de mayo de 2011 el ente tributario emitió el PIET Nº 24-522-2011 (fs. 190 Anexo 1), emitiéndose posteriormente el 29 de noviembre de 2011 el AISC Nº 26-1274-2011, resolviendo instruir sumario contravencional contra el contribuyente CBI SRL de conformidad a lo dispuesto por el art. 168 de la Ley Nº 2492 CTB y núm. 1 del art. 18 de la RNDNº 10-0004-09, por la contravención de Omisión de Pago emergente del incumplimiento del Plan de Pagos otorgado con Resolución Administrativa Nº 15-3-022/08, según lo establecido por los arts. 165 de la Ley Nº 2492 CTB y 42 del DS 27310, esto con la imposición de la multa del 100% del monto del Tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento y expresado en UFV.

Si bien es cierto que la AT calificó correctamente la contravención en la que incurrió el contribuyente, no es menos evidente que la AGIT advirtió que tanto el ente tributario en sede administrativa, como el de instancia recursiva de alzada omitieron por su turno, considerar lo establecido en el parágrafo I del art. 13 de la RND Nº 10-0037-07, aplicable al presente caso por disposición del inc. 2) "Iniciación" del art. 18 de la RND Nº 10-0004-09; que señala: *"Siempre y cuando el contribuyente o tercero responsable no hubiere pagado la sanción y/o solicitado una facilidad de pago por la misma, el procedimiento sancionador se iniciará una vez se informe el cumplimiento de las facilidades de pago (cuotas consecutivas canceladas en plazo y por el importe total), con la notificación al contraventor del Auto Inicial de Sumario Contravencional por deudas autdeterminada por el sujeto pasivo o tercero responsable después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, considerando que la sanción contemplada podrá disminuir en función a la oportunidad de pago de la deuda principal prevista en el parágrafo I del art. 13de la Resolución Normativa de Directorio 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007".*

En ese marco, el núm. 1 del art. 156 (reducción de sanciones) de la Ley Nº 2492 CTB, establece; *"Las sanciones pecuniarias establecidas en éste Código para ilícitos tributarios, con excepción de los ilícitos de contrabando se reducirán conforme a los siguientes criterios:*

1. *El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la, Resolución*

Determinativa o Sancionatoria determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento".

Asimismo, el parágrafo IV del art. 12 del DS. N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, modificó el inciso a) del art. 38 del DS. N° 27310 de la siguiente manera:

"a) En el caso previsto en el inciso b) del Artículo 21 del presente Decreto Supremo, a tiempo de dictarse la Resolución final del sumario contravencional, la sanción se establecerá tomando en cuenta la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156 de la Ley N° 2492, considerando a este efecto el momento en que se pagó la deuda tributaria que no incluía sanción".

En la especie, el Contribuyente CBI SRL efectuó el pago total consignada en la Resolución Administrativa de Facilidad de Pago N° 15-3-022/08, antes de la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 26-1274-2011 y de la Resolución Sancionatoria N° 18-0716-2011, **extremo que se evidencia del Auto de Conclusión de Tramite N° 27-0013-2012 de 16 de marzo de 2012**(fs. 149 Anexo 1), concluyéndose que corresponde la reducción de sanción en un ochenta (80%) por ciento, conforme a las disposiciones legales tributarias citadas supra, por lo tanto, no es evidente la existencia de errónea interpretación de las normas tributarias en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0671/2012 de 13 de agosto, acusado por la Administración Tributaria en su demanda, siendo correcto la reducción del 80% a la sanción sobre el tributo omitido, por el contrario la AGIT aplicó y acomodó sus actos en el marco de los principios de sometimiento pleno a la ley y verdad material establecidos por los incs. c) y d) del art. 4 de la Ley N° 2341 LPA, aplicable al caso por imperio del art. 74 de la Ley N° 2492 CTB.

Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0671/2012 de 13 de agosto, fue emitida en cumplimiento a las normativas tributarias citadas, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada o errónea interpretación de la norma legal administrativa y contradictoria que vulneren derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la resolución de recurso jerárquico.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, lo dispuesto en los artículos 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y en virtud de los fundamentos expuestos, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa

de fs. 33 a 38 y se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0671/2012 de 13 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

Rómulo Calle Mamani
DECANO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Abog. Sandra Morgan Mandivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA